

que a todos nos pertenecen, a partir del análisis minucioso de las repercusiones que sobre los mismos pueden ocasionar las actividades humanas.

Javier JUNCEDA MORENO

Doctor en Derecho

Profesor de Derecho Administrativo
Universitat Internacional de Catalunya

SOSA WAGNER, Francisco: *Maestros alemanes del Derecho Público (I)*, Ed. Marcial Pons, 2002, 247 págs.

1. El entendimiento de la monografía que se recensiona debe empezar por el final (págs. 227 y ss.), pues es ahí donde se encuentran, en mi opinión, sus claves. En efecto, la doctrina que ha estudiado F. SOSA WAGNER, cuya obra fue escrita mayoritariamente a lo largo del siglo XIX, no se aborda sólo y exclusivamente desde la perspectiva de su aportación científica al Derecho público e incluso privado, sino que los sitúa en la esfera familiar, económica, intelectual, social y política de la época en que viven, lo cual ofrece al lector un magnífico punto de vista y comprensión de las razones de su obra, además de enriquecer el texto de manera permanente. Por otra parte, en aquella época y en esta, la tarea científica de un profesor de Derecho público está influida de manera esencial por la situación político-constitucional y socioeconómica del momento. Para entender lo que se dice, nada mejor que acudir a situaciones concretas. Así, por ejemplo, cuando constata la riqueza jurídica del mundo jurídico alemán, el Prof. F. SOSA WAGNER ofrece explicaciones de las causas, destacando, en primer lugar, la compleja estructura política del Sacro Imperio Romano Germánico, que exige a los juristas una gran finura lógica en su argumentación, además de que se trata del país donde el pensamiento tiene una gran vitalidad, no sólo el filosófico (KANT, HEGEL, FICHTE), sino el filológico e histórico, entre otros. Asimismo, comprueba la gran cantidad de publicaciones periódicas jurídicas que cada Estado tiene, o el inte-

rés que esos grandes juristas tienen por la literatura, arte o música, todo lo cual les incita a pensar; resumiendo todo ello en una frase reveladora: «... el mismo profesor debe ser persona inquieta, crítica, abierta al universo de los saberes, un resuelto enemigo de la rutina que todo lo abraza. Esta dimensión la cumplan de manera sobresaliente estos maestros del siglo XIX» (pág. 230). Esto nos lleva a otra cuestión que debe ser destacada, en mi opinión, y es que este libro no está escrito solamente desde la razón, como una gran mayoría de los libros de carácter científico, sino que juega un papel de primer orden el sentimiento, que se reafirma a lo largo de sus páginas, en las que se evidencia el mucho afecto que F. SOSA siente por esos maestros, a los que no considera como algo pasado, periclitado, sino que en el rescate que realiza a lo largo de este trabajo, están ahí vivos, presentes, y continúan teniendo influencia en la actualidad, como se muestra a lo largo de las páginas de su obra.

La obra está dividida en cinco partes. Las dos primeras se ocupan de destacar esencialmente la situación político-constitucional, social y económica, y la evolución producida en esos ámbitos a lo largo del siglo XIX, hasta llegar a la constitución de un Estado federal de corte moderno. Considera el Profesor F. SOSA WAGNER que sin el conocimiento de estas circunstancias difícilmente puede comprenderse la obra de los maestros que hicieron evolucionar el Derecho público, a los que dedica el resto de la monografía, y en la que nos muestra, con un castellano elegante y preciso, las muy importantes teorías elaboradas, tanto en el ámbito de la Teoría del Estado como en el del Derecho público, y en particular en el Derecho administrativo.

2. Las Partes I y II del libro destacan la situación política en la que vivía Alemania a lo largo del siglo XIX, y la influencia de ésta sobre el desarrollo del Derecho público en esa época. El país estaba dividido en diversos Estados, siendo dos, Austria y Prusia, los que juegan un papel principal, aunque debe también tenerse en cuenta la llamada

«Federación del Rin», a la que en 1808 pertenecen 39 Estados, entre ellos Baviera, Württemberg, Sajonia y Westfalia. En este contexto era preocupación de la doctrina alemana de la época la creación de un Derecho público común, inspirado en la historia común, y como sucedáneo de las frustradas aspiraciones nacionales (págs. 19 y 20). Por lo que se refiere a la forma de Estado, desde un planteamiento liberal se adopta una posición intermedia, entre una actitud conservadora que defendió la pervivencia de los Estados soberanos, y otra que patrocinó la supresión de los viejos Estados alemanes. Los liberales, dice F. SOSA, sostienen la existencia de un Estado federal, conscientes de la necesidad de recortar los poderes soberanos de los diversos Estados (pág. 21).

A pesar del interés por el parlamentarismo de origen inglés, en Alemania pervive una monarquía constitucional apoyada en el principio monárquico, y en la que el Parlamento tiene los poderes muy limitados, pues el monarca conserva un derecho de veto contra los acuerdos de aquél. En las Constituciones de los Estados se refleja el principio monárquico, así en las de Baviera o Baden, entre otras, y termina convirtiéndose en un principio constitucional válidose para todos los Estados de la Federación. En este contexto «el poder del Estado en su sustancia pertenecía al monarca, mientras que tan sólo era su ejercicio lo que podía ser compartido con elementos no monárquicos» (pág. 25). La reserva de ley es otro de los grandes problemas jurídicos de la época, como medio de distribución del poder entre monarca y Parlamento. Es también importante el estudio de los derechos fundamentales, en especial los que garantizaban la propiedad y la libertad, o bien la existencia de una Administración de Justicia independiente. Otra cuestión doctrinal que se plantea gira en torno a la personalidad jurídica del Estado. La institución se trae del Derecho privado, y lo que se pretende es evitar la atribución de la soberanía al rey o al pueblo, sino otorgarla a un ente abstracto, el Estado, construido sobre las bases de las prerrogativas del Derecho público. El rey ya no es el propietario privado del

Estado, sino es un órgano de la persona jurídica que detenta el Estado, como también lo es el Parlamento, y los funcionarios lo son del Estado también. Todas estas ideas, de gran trascendencia en la época, surgen en relación con una obra escrita por MAURENBRECHER, que fue catedrático en Bonn, y que fue recensionada por otro catedrático, ALBRECHT, que lo fue en Göttingen (págs. 27 y ss.).

En la época no se consigue la creación de un Estado nacional moderno, pero sí una Unión aduanera, como medio de construir un espacio económico nacional, de tal manera que, en 1842, de los 39 Estados que componían el *Bund*, 28 estaban vinculados a la Unión aduanera y 20 como miembros directos (pág. 35). Como consecuencia de los acontecimientos revolucionarios de 1848 penetran las ideas liberales en los Estados alemanes, si bien con dificultades. Cada Estado dispone de un Parlamento, y en las Constituciones se introducen la libertad de opinión, de prensa, de asociación, reforma del derecho electoral, supresión de los privilegios nobiliarios, etc. Sin embargo, no se consigue la creación de un Estado nacional, ni en Frankfurt una Constitución. En la burguesía empieza a generarse un espíritu pragmático, que desemboca en entender que «el arte de la política es el arte del éxito, aplicado a determinados fines» (pág. 42). Aparece la *Realpolitik*, consistente en que lo esencial no son los ideales, sino la consecución de fines concretos. Esto tiene repercusiones en el Derecho público, y la creación de una ciencia jurídica-pública basada en el positivismo.

Las Universidades no son ajenas a esos acontecimientos de convulsiones sociales, pero, según F. Sosa, no fueron especialmente influyentes (pág. 44). Los profesores gozan de un gran prestigio social, y se crea alguna nueva Universidad como la de Berlín, en 1810. Debe destacarse, por otra parte, la movilidad del estudiante ya en ese siglo XIX, de tal manera que raramente un estudiante cursaba todos los semestres en una misma Universidad. Además, también ya en esta época el estudiante podía crearse su propio currículum.

En la segunda mitad del siglo XIX se avanza hacia la creación del Reich, está marcada por la guerra entre Prusia y Austria y la hegemonía de la primera bajo la dirección de Bismarck, creándose la Federación de Alemania del Norte, que se une posteriormente a los Estados del Sur (Baden, Hessen, Baviera y Württemberg) en los aspectos militar y económico, pero no político (pág. 55). Se crean instituciones para avanzar en la unión política como el *Bundesrat*, con funciones ejecutivas y legislativas; el *Bundeskanzler*, configurado como único ministro, responsable ante el Parlamento pero sin necesidad de su confianza, o el *Bundespräsidium*, atribuido a la Corona de Prusia, y que nombraba al canciller. El *Reichstag* se formaría a partir de elecciones generales, iguales, secretas y directas, de acuerdo con la propuesta de Bismarck. La unión política se consigue después de la guerra de Alemania contra Francia, cuya consecuencia fue que la Federación del Norte se convierte en el Imperio alemán por acuerdo con los Estados del Sur (pág. 59).

En esta época se plantea una polémica importante sobre el carácter del Reich y quién era el titular de la soberanía, pues LABAND sostuvo que lo era el conjunto de los Estados que constituían el Reich. Desde esta tesis los Estados son sujetos jurídicos independientes, con libertad para actuar y formar su voluntad (págs. 61 y ss.). G. MEYER, en esta misma línea, sostiene que la Alemania de entonces es un Estado federal, cuyos miembros están no sólo sometidos al poder del Reich, sino que también participan en la formación de su voluntad. La estructura política del momento era la propia de una monarquía constitucional, en la que el canciller era responsable ante el Parlamento, pero aquél no podía caer por un voto de censura, lo cual limitaba el poder parlamentario. Es la época también de evolución de los partidos políticos, que pasan de asociaciones de notables a convertirse en organizaciones de masas, en las que están representadas las diferentes fuerzas sociales, incluido un partido socialista, que representaba a la cuarta clase, la cual emergía en aquellos momentos (págs. 67 y ss.). Las Universida-

des en este contexto descrito tenían una gran libertad, pues, aunque formalmente dependían de los Estados, los estudiantes podían matricularse en cualquier Universidad sin límites, y también existía libertad en el nombramiento de los catedráticos.

Desde el punto de vista científico, ocupa a los profesores de Derecho público una serie de cuestiones, que brevemente mencionamos. Así, además de la forma federal del Estado, interesa a aquéllos su naturaleza jurídica. Sobre el tema ya se ocuparon MAURENBRECHER y ALBRECHT, pero ahora se produce un nuevo impulso de la mano de LABAND, JELLINEK y O. MAYER (págs. 76 y ss.). También los derechos fundamentales son objeto de desarrollo y nuevas conceptualizaciones, especialmente debido a JELLINEK, que establece la distinción entre los estatus: el pasivo, el negativo, el positivo y el activo. De la misma forma se plantea la distinción entre ley y reglamento, como entre ley en sentido material y formal. Es ley en sentido material aquella que afecta a las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, y sus derechos y deberes, mientras que la ley en sentido formal regula cuestiones de organización (págs. 82 y ss.). Finalmente, ya en la esfera del Derecho administrativo se discute sobre algunas cuestiones, como el acto administrativo; el contrato administrativo y sus dificultades de aceptación, debido a que el Estado y los ciudadanos no estaban en una situación de igualdad, lo que desvirtuaba la esencia del contrato; el dominio público; la jurisdicción contencioso-administrativa, y la atribución de personalidad jurídica a los municipios, organizaciones locales y corporaciones de Derecho público (págs. 86 y ss.).

3. Las Partes III, IV y V de la obra están dedicados al estudio de los profesores que marcaron una época en el Derecho público, y en particular en el Derecho administrativo, a lo largo del siglo XIX. Todos ellos escribieron obras importantes que hicieron evolucionar la Ciencia Jurídica en su época; algunos participaron en actividades políticas, como R. VON MOHL y L. VON STEIN, y en general tuvieron una buena relación con

el poder político, con la excepción de G. JELLINEK, que debido a su condición de judío tuvo dificultades en Viena con una Iglesia Católica muy conservadora, la cual le vetó para la obtención de una cátedra, por lo que tuvo que emigrar, obteniéndola en Heidelberg, después de pasar por Basilea, y L. VON STEIN, que tuvo que trasladarse de Kiel, pues le vetaron en la cátedra por motivos políticos, a Viena, donde la obtuvo. De cada uno de los autores que se ocupa, F. SOSA WAGNER empieza aludiendo a su biografía y lo enmarca en la situación político-constitucional y social del momento, siguiendo una metodología que utiliza a lo largo de su monografía, que, en mi opinión, es acertada y necesaria, pues sólo desde esa perspectiva se puede comprender plenamente lo que escribieron. Debe, asimismo, destacarse que, además, de los cinco autores que estudia con profundidad, también hace referencia a algunos que en la esfera del Derecho privado marcaron un hito, como THIBAUT, SAVIGNY o IHERING (págs. 136 y ss.), teniendo en cuenta, por otra parte, que algunos de los iuspublicistas estudiados, como LABAND y O. MAYER, se ocuparon también del Derecho privado. Dentro de los iusprivatistas, alguno, como THIBAUT, defendió el racionalismo proveniente de la Ilustración, lo cual desembocó en la Codificación. Otros, como SAVIGNY, buscaron las raíces en el pueblo, y defendieron planteamientos apoyados en la historia y en la continuidad actualizada del Derecho Romano.

a) Robert VON MOHL escribe durante un tiempo sobre el Derecho político, y de hecho en Tübingen, donde fue catedrático algunos años, lo fue no en la Facultad de Derecho, sino en la de Ciencias Sociales. Sin embargo, también se ocupa del Derecho administrativo, y expresa ideas novedosas para su tiempo en su obra *Staatsrecht des Königreiches Württemberg* (Derecho político del reino de Württemberg); así, por ejemplo, que el Derecho administrativo se ocupa de la aplicación de los principios establecidos por la Constitución a los casos singulares, o bien que la Administración representa la ejecución de los fines del Estado a través de órganos e institucio-

nes determinados (pág. 94). Fue también catedrático en Heidelberg, y pasa temporadas en Inglaterra, declarándose a favor del Gobierno representativo, o sea, que dependa del Parlamento, lo cual era avanzado para la época en Alemania. En esta última ciudad enseña Ciencia de la policía, de la política y una Parte General del Derecho del Estado. Aunque VON MOHL es un liberal, sin embargo, cree que es necesaria la intervención del Estado con el objetivo del bienestar colectivo, lo cual exige una buena Administración y una policía eficaz (págs. 105 y 106). *Polizei-wissenschaft* (Ciencia de la policía) es su trabajo más conocido, lo vincula al Estado de Derecho, y además destaca la importancia de la Administración en la materialización de los principios constitucionales. Considera que Gobierno y Administración deben regirse por principios claros y precisos, y asimismo destaca que el Estado de Derecho debe ordenar la vida colectiva e intervenir en las relaciones sociales, todo ello en el contexto de una concepción formal de éste. Cuando se refiere a la intervención de la Administración establece tres tipos de coacción: una la directa, que obliga al infractor al cumplimiento del mandato que ejecuta la policía; una segunda cuando la demora provoque un peligro, y por último la pena, que se impone al que desobedece, pero no explica qué tipo de pena, lo cual induce a confusión, si además se tiene en cuenta que él considera que la Administración no puede imponer penas (pág. 109). Finalmente, debe destacarse que R. VON MOHL señala que para el control de los actos de la Administración debe crearse una justicia administrativa propia, siguiendo el modelo francés.

b) El caso de Lorenz VON STEIN es bastante atípico, pues procede de una familia desestructurada, de hecho recibe el apellido de la madre, y sin medios económicos, por lo que consiguió estudiar con becas, a base de su inteligencia y tesón. Estudia Derecho en la Universidad de Kiel y un cierto tiempo en la de Jena, y al acabar sus estudios se va a Berlín y a París, donde durante una larga temporada estudia Derecho francés, especialmente historia del Derecho pe-

nal y su proceso (págs. 113 y ss.). Posteriormente vuelve a la Universidad de Kiel, donde le nombran catedrático extraordinario después de algunas dificultades, pero cuando solicita la cátedra ordinaria el Gobierno se la deniega por su pasado político (pág. 122). Posteriormente la situación política empeora en Schleswig-Holstein, incluso con una guerra, por lo que es depurado y tiene que abandonar su patria, obteniendo finalmente una cátedra de Economía Política en Viena. Con ello se va concentrando en los estudios referentes a la Administración y la ciencia financiera. Su obra más importante es su *Verwaltungslehre*, con siete tomos, aparecida en 1868. Divide el poder ejecutivo entre Gobierno y Administración, y otorga gran importancia a la autonomía de instituciones como la provincia, el municipio y la comarca (pág. 126). Una tesis de gran relieve que mantiene VON STEIN es que la Administración no puede ser objeto sólo de un tratamiento jurídico, sino que la teoría de la Administración y el Derecho administrativo forman una unidad a la que debe llamarse Ciencia Administrativa. Sin embargo, el futuro no le da la razón, pues el Derecho administrativo va por un lado y la Ciencia de la Administración por otro, y los estudios de Ciencia de la Administración después de su muerte pierden relevancia (págs. 130 y ss.). En la actualidad, no obstante, esta situación ha cambiado sustancialmente, pues la mejor doctrina de Derecho administrativo alemán (entre otros, SCHMIDT-ASSMANN, HOFFMAN-RIEM o SCHUPPERT) considera que el Derecho administrativo necesita a la Ciencia de la Administración para poder avanzar, y así lo demuestra en sus trabajos.

c) Otro gran iuspublicista del que se ocupa el Prof. F. SOSA WAGNER es Paul LABAND, que estudió en Breslau (donde nace), Heidelberg y Berlín. Posteriormente, tomada la decisión de dedicarse a la carrera académica, enseña en Heidelberg; en Königsberg, inicialmente como catedrático extraordinario y ordinario dos años después, y finalmente en Estrasburgo, donde se jubila, a pesar de haber recibido llamadas de otras Uni-

versidades, como Heidelberg, de la que guardaba un gran recuerdo. Escribió mucho, sobre los jurados, Derecho mercantil, Derecho presupuestario, etc., pero su gran obra es el *Staatsrecht* (págs. 159 y ss.), que tuvo un gran éxito, por la que fue conocido y tuvo una gran influencia. La creación del Reich está en el origen de esta obra, pues se le pide que escriba sobre el nuevo Derecho público, lo cual ya había comenzado a hacer, sin apoyos históricos y políticos, sino estrictamente de lógica jurídica. LABAND, sobre la base de la Constitución del Reich, construye desde el pensamiento lógico los principios básicos del Derecho positivo. Con él se pasa del positivismo jurídico al positivismo legal, dogmatizando el Derecho positivo del nuevo Imperio. El contenido de la obra comienza con la historia del nacimiento del Reich y su Constitución, y luego toda la organización estatal y administrativa (asuntos exteriores, internos, organización judicial, poder militar, tráfico, correos, bancos, etc.). Además de dedicarse con gran intensidad a su obra principal, escribe también en revistas especializadas que se van creando, y en lo que él participa, como el «Archiv für das öffentliche Recht» o la «Deutsche Juristenzeitung». También dictó numerosas conferencias y escribió muchos dictámenes, pues fue un jurista de gran prestigio.

d) G. JELLINEK es, probablemente, el más actual de todos los autores de los que se ocupa en la obra F. SOSA WAGNER. Estudió en Viena y Leipzig, donde se doctoró y habilitó en Derecho y Filosofía, e incluso fue catedrático extraordinario de Derecho del Estado, si bien se le autoriza a explicar Derecho internacional. No fue, sin embargo, profeta en su tierra, debido a que por su origen judío la Iglesia Católica y el Gobierno le vetaron para ser catedrático ordinario, por lo que tuvo que emigrar a Berlín, donde se habilitó en Derecho del Estado e internacional, pero sin pasar por los exámenes reglamentarios, pues él ya tenía un reconocimiento científico y el procedimiento de la Universidad lo admitía (págs. 169 y ss.). Inmediatamente después obtuvo una cátedra ordinaria

en Basilea, y al cabo de algunos años en Heidelberg, donde permanece ya hasta su muerte. G. JELLINEK es no sólo jurista, sino también filósofo e historiador, por lo que poseía una vasta cultura que le daba una gran brillantez intelectual. Fue muy conocido en toda Europa, de hecho sus obras fueron traducidas a diversos idiomas, y viajó dando conferencias, e incluso en los Estados Unidos, adonde fue invitado en diversas ocasiones y nombrado Doctor h. c. por la Universidad de Princeton.

Gesetz und Verordnung es una de sus primeras obras, y se ocupa de la posición de los poderes del Parlamento, por una parte, y del Ejecutivo, por la otra, así como de la intensidad del control judicial (pág. 177). Otra obra de gran trascendencia científica y que le dio fama es *Die Erklärung der Menschen und Bürgerrechte* (La Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano). JELLINEK no comparte la tesis de LABAND de que los derechos fundamentales no constituyen el fundamento de los derechos subjetivos de los ciudadanos, pues dice éste que no son derechos al carecer de objeto. JELLINEK no comparte esta tesis, pues para él el Derecho subjetivo implica un espacio de poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico (pág. 188). Cuando JELLINEK escribe la Declaración de derechos del hombre y el ciudadano, había en Alemania catálogo de tales derechos sólo en algunas Constituciones, por lo que el estudio de ellos tuvo relevancia científica, pues además los analizó con una perspectiva histórica y filosófica, haciendo especial hincapié en la libertad de conciencia, que alguna doctrina ha considerado está en el origen de los derechos fundamentales. JELLINEK se fija sobremedida en la Declaración de derechos americana, manteniendo que la Declaración francesa es fruto de la reforma, y no de un proceso revolucionario. Eso le acarrea algunas críticas francesas y, desde luego, J. HABERMAS ha dejado puesto de manifiesto de manera nítida las diferencias sustanciales entre el proceso francés y el americano, de tal manera que la Declaración francesa de derechos del hombre y el ciudadano de 1789 es el producto de una revolución, no de una reforma. Hace una reseña del libro de O. MAYER

Deutsches Verwaltungsrecht, en la que pone de manifiesto la originalidad de la obra, pero también critica el empeño de aquél de independizar el Derecho administrativo de la Teoría General del Estado, pues, mantiene JELLINEK, hay zonas comunes, como los derechos subjetivos, la ley presupuestaria, etc. (pág. 193). La Teoría General del Estado (*Allgemeines Staatslehre*) es su obra de madurez, y en ella, frente a LABAND, tiene en cuenta la historia, la filosofía y la política, percibe los profundos cambios que se están produciendo con la participación de las masas en la política, la creación de sindicatos y asociaciones, por lo que incorpora en su obra una visión social del Estado, más allá del método jurídico, lo que hace a su obra plenamente actual en la época y reconocida no sólo por los juristas.

e) El último autor del que se ocupa el Prof. F. SOSA WAGNER es O. MAYER, que nace en una familia acomodada y con alto nivel cultural. Estudió en Erlangen y Heidelberg, y posteriormente ejerció la abogacía durante un tiempo en Mülhausen con gran éxito, pero prefirió la vida académica, por lo que regresa a Estrasburgo, donde se habilita en Derecho civil y Derecho internacional privado, a pesar de lo cual enseña Derecho administrativo, lo cual es una novedad para la época, pues no se explicaba éste de manera independiente, sino vinculado a la Teoría General del Derecho (pág. 211). Es nombrado, primero, Profesor extraordinario y posteriormente ordinario, si bien no acaba aquí su carrera académica, pues tiene una llamada de Leipzig en 1902, que acepta y donde enseña Derecho público, pero amplía sus clases al Derecho del Estado alemán, y no sólo a la teoría general, como debía hacer en Estrasburgo debido a la presencia de LABAND. O. MAYER conoce muy bien el Derecho francés, ya desde su época de abogado, por lo que prepara una Teoría del Derecho administrativo francés, que es un antecedente de su Derecho administrativo alemán. De su *Tratado de Derecho Administrativo*, su obra más importante, el primer tomo aparece en 1895 y el segundo en 1896. Su obra es de gran originalidad, pero tiene antecedentes en F. F. MAYER y

especialmente en G. MEYER (pág. 217). Su obra se divide en una Parte General sobre el desarrollo histórico del Derecho administrativo, que G. JELLINEK considera muy lograda en la reseña que hizo de esa obra, los principios del orden jurídico-administrativo y la protección jurídico-administrativa, siendo muy importante la concepción del acto administrativo, bastante actual, y una Parte Especial en la que se ocupa del poder de policía y del tributario, del derecho de las cosas, de las obligaciones, de las personas jurídicas, dominio público, expropiación, etc. (págs. 218 y 219). Debe asimismo destacarse de O. MAYER su trabajo sobre la doctrina del contrato administrativo de Derecho público, manteniendo su famosa doctrina de que los contratos administrativos no son verdaderos contratos, sino que habían adoptado ese nombre por su parecido con ellos (pág. 216).

4. La obra reseñada es realmente sugestiva y recomendable no sólo para los interesados en el Derecho alemán, sino para cualquier iuspublicista, dado que estos maestros del Derecho público referidos han influido de manera decisiva en la doctrina posterior, e incluso lo hacen en la actual. La metodología utilizada por el Prof. F. SOSA WAGNER, que no se limita a las aportaciones científicas de la doctrina estudiada, sino también del contexto sociopolítico y familiar, hace que la monografía sea amena y de fácil lectura, lo cual es una cualidad poco habitual, teniendo en cuenta además que está escrita con un gran dominio de la lengua castellana. La estima que muestra por esos maestros se evidencia a lo largo de las páginas escritas, como también se manifiesta, como el mismo F. SOSA dice, que tiene una mayor simpatía por unos que por otros; así, por ejemplo, por G. JELLINEK, al que valora de forma altamente positiva, si bien, en mi opinión, es merecedor de todo lo favorable que de él se dice, pues se trata de un maestro que no sólo se ocupa del Derecho, sino que también domina otros campos como la filosofía e historia, lo que le permite una amplia perspectiva en su apreciaciones, la de un intelectual con

capacidad crítica.

Finalmente, F. SOSA WAGNER al final de su libro nos dice que está trabajando sobre los maestros ya propiamente del siglo XX, como R. SMEND, H. NAWIASKY, H. KELSEN o C. SCHMITT, entre otros, por lo que esperamos con gran interés sus aportaciones, que completarán el periplo iniciado.

Ricardo GARCÍA MACHO
Catedrático de Derecho Administrativo
Universitat Jaume I

VANDELLI, Luciano: *Devolution e altre storie. Paradossi, ambiguità e rischi di un progetto politico*, Il Mulino, Bolonia, 2002, 154 págs.

1. Sobre el autor

Luciano VANDELLI no necesita presentación para el lector español. Es una persona de sobras conocida, de modo que no voy a trazar ninguna semblanza biográfica de él. Quien quiera tal semblanza que se haga con la *laudatio* que de VANDELLI hizo Sebastián MARTÍN-RETO RTILLO con ocasión de su nombramiento como doctor *Honoris Causa* por la Complutense, en la primavera de 2000. Sólo diré lo que todos a buen seguro saben: Catedrático en Bolonia, y por tanto maestro, al menos temporal, de muchas generaciones de administrativistas —sólo varones, faltaría más— que han pasado por el Colegio de España; profundo conocedor del sistema regional español, y reputado municipalista (su *Poder Local* fue traducido al castellano por MENÉNDEZ y por SUAY, y publicado por el MAP). Pero tal vez sea su faceta de político la que menos se conozca en España. En efecto, VANDELLI está metido en política. Concretamente, en los restos de la izquierda italiana, en lo que queda del antiguo PCI. Primero estuvo en el Ayuntamiento de Bolonia, en la *piccola politica*, como él dice. Luego en la Provincia, y ahora en la Región Emilia-Romagna. En la contraportada del libro recensionado se precisa que